



## **Resolución 26/2024, de 2 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-619/2022 / reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de acceso a la información pública presentada por D. XXX ante el Consejo Comarcal de El Bierzo (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 29 de agosto de 2022, tuvo entrada en la Sede Electrónica del Consejo Comarcal de El Bierzo (León) una solicitud de información pública presentada por D. XXX, dirigida a esta Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Que se me facilite nuevamente acceso y copia del expediente de contratación del arquitecto del Servicio de Asistencia a Municipios para el ejercicio de funciones que impliquen participación en facultades públicas y ejercicio de funciones reservadas a funcionarios públicos, sean interinos, sean de carrera”*

**Segundo.-** Con fecha 8 de octubre de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, dirigida al Consejo Comarcal de El Bierzo, frente a la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Consejo Comarcal de El Bierzo, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la falta de actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

El día 21 de diciembre de 2022 tiene entrada en la Comisión de Transparencia la respuesta del Consejo Comarcal de El Bierzo a nuestra petición de informe, en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

*“La solicitud de certificación de silencio formulada por D. XXX, Concejal del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, fue contestada mediante Resolución de fecha 6 de junio de 2022 (número 87/2022), en la cual se rechazaba lo interesado por el*



*Concejal por las razones allí expuestas a la vez que se le indicaban los recursos procedentes contra la misma.*

*Dicha Resolución fue notificada al buzón electrónico señalado por el propio solicitante, dejándola caducar.*

*Lo mismo sucedió con la contestación expresa a la petición inicial de acceso a la información pública, que caducó en su buzón electrónico en reiteradas ocasiones (incluso la notificación enviada al propio Registro del Ayuntamiento del cual es concejal).*

*Se adjunta a la presente copia del expediente electrónico donde se pueden comprobar, entre otros extremos, las notificaciones realizadas”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de



acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que dirigió su solicitud de información pública al Consejo Comarcal de El Bierzo.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, de acuerdo con el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por su parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 8 de octubre de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 29 de agosto de 2022. Por tanto, la reclamación fue presentada dentro del plazo previsto para ello.

**Quinto.-** En el supuesto que nos ocupa, el reclamante solicita acceso a la siguiente documentación:



- Expediente de contratación del arquitecto del Servicio de Asistencia a Municipios para el ejercicio de funciones que impliquen participación en facultades públicas y ejercicio de funciones reservadas a funcionarios públicos, sean interinos, sean de carrera.

En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

La Ley 1/1991 de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, en su artículo 20 dispone que:

*“El presidente ostenta las siguientes atribuciones: (...)*

*e) Ejercer la jefatura superior del personal”*

Así mismo, en el artículo 21 del citado texto legal dispone que:

*“Corresponden al Pleno del Consejo Comarcal las siguientes atribuciones: (...)*

*La aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las bases de las pruebas para la selección del personal y de las bases para la provisión de puestos de trabajo; la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y del número y régimen del personal eventual, y la ratificación del despido del personal laboral”*

Por todo lo cual, la información solicitada cumple los requisitos del artículo 13 de la LTAIBG, ya que es información que debería obrar en poder del Consejo Comarcal del Bierzo y debería haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones.

En relación con la solicitud de información formulada por el reclamante, el Consejo Comarcal de El Bierzo, junto al escrito remitido el 21 de diciembre de 2022, adjunta la siguiente documentación:

1.- Solicitud de acceso a la información pública presentada por D. XXX el día 8 de abril de 2022 ante al Consejo Comarcal de El Bierzo.

2.- Requerimiento de subsanación de deficiencias del Consejo Comarcal de El Bierzo de fecha 11 de abril de 2022

3.- Escrito de subsanación presentado por D. XXX el día 18 de abril de 2022.



4.- Escrito de 18 de mayo de 2022 del Consejo Comarcal de El Bierzo en el que se le comunica al reclamante lo siguiente:

*“Dada cuenta de la solicitud de su razón de fecha 11 de abril de 2022 (nº 928 de entrada en esta Corporación) por medio de la cual interesa «acceso y copia del expediente de contratación del arquitecto del Servicio de Asistencia a Municipios para el ejercicio de funciones que impliquen participación en facultades públicas y el ejercicio de funciones reservadas a funcionarios públicos sean interinos, sean de carrera”, esta Presidencia quiere significarle que no existe un expediente de contratación del arquitecto del Servicio de Asistencia a Municipios de este Consejo Comarcal con la especificidad que señala en su petición, puesto que las funciones que éste presta como propias de personal funcionario, las viene desempeñando en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 2.ª del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

*Ello no obstante, si fuese su voluntad el acceso al expediente de contratación del actual arquitecto comarcal, esta Presidencia cursará las instrucciones oportunas al efecto al Departamento de Personal para que le sea facilitado sin dilación previa omisión de los datos de carácter personal que, en su caso, proceda”.*

5.- Solicitud de certificado de silencio negativo formulada el día 17 de mayo 2022 por D. XXX.

6.- Resolución de 3 de junio de 2022 del Consejo Comarcal de El Bierzo por la que se desestima la solicitud de certificado de silencio negativo.

En el supuesto que nos ocupa, hay que señalar en primer lugar que la documentación remitida por el Consejo Comarcal de El Bierzo está relacionada con una solicitud formulada el día 8 de abril de 2022, mientras que el objeto de la presente reclamación es la solicitud formulada por el reclamante el día 29 de agosto de 2022.

La reclamación solicita el acceso al expediente de contratación del arquitecto del Servicio de Asistencia a Municipios.

En el Anexo de Personal del Presupuesto del Consejo Comarcal del ejercicio 2022, publicado en el Portal de Transparencia, se observa que existe una única plaza de arquitecto de personal laboral que está ocupada por su titular.

Si bien en la reclamación se habla de personal interino o de carrera, en el momento de la solicitud sólo existe una plaza de arquitecto en el Consejo Comarcal de El Bierzo en régimen laboral, extremo este confirmado por la propia Entidad Local en su escrito de 18 de mayo de 2022.



Por lo tanto, si bien existe cierta ambigüedad en el objeto de la solicitud del reclamante, parece claro que existiendo un único puesto de trabajo de arquitecto en el Consejo Comarcal de El Bierzo, la solicitud de información sólo puede referirse a dicho puesto.

Una vez concretado este extremo, vamos a analizar la solicitud de acceso al expediente de contratación por parte del reclamante.

El Consejo Comarcal de El Bierzo convocó un proceso selectivo para la provisión de una plaza de arquitecto en régimen de contratación laboral con carácter indefinido, cuyas bases fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de León el día 11 de agosto de 1998.

El reclamante no tiene la condición de interesado, por no encontrarse entre las personas incluidas en el listado definitivo de admitidos al proceso selectivo publicado el 14 de enero de 1999 en el Boletín Oficial de la Provincia de León.

Cuando el solicitante de la información no es un interesado en un proceso en curso, en relación con los datos personales que aparezcan en la información solicitada que no integren ninguna de las categorías de datos especialmente protegidos, la aplicación de la LTAIBG exige llevar a cabo la ponderación entre la divulgación de la información y los derechos de los afectados contemplada en el artículo 15.3, de acuerdo también con las pautas para ello proporcionadas en el Criterio Interpretativo 002/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos.

Sin perjuicio de la necesidad de realizar en cada caso planteado la citada ponderación, podemos afirmar que en estos supuestos la tendencia general será que cede el derecho de acceso a la información pública frente a la protección de datos.

No obstante, algunos de los criterios citados en el artículo 15.3 LTAIBG pueden hacer prevalecer el derecho a conocer la información sobre la protección de datos, como son los relativos a los datos que aparezcan en la información pedida sean meramente identificativos o aquellos datos que son objeto de publicación por así exigirlo las bases de la convocatoria del proceso selectivo.

En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, siempre que la información pedida pueda ser proporcionada de forma que se impida la identificación de las personas afectadas, sin que aquella quede desnaturalizada, se concederá de esta forma, no siendo necesario realizar la ponderación indicada.

Por todo lo cual, dado que la información pública solicitada cumple los requisitos del artículo 13 de la LTAIBG y no concurre ninguno de los límites o causas de admisión



de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley, procede la estimación de la reclamación presentada por D. XXX.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, dado que el reclamante lo ha señalado expresamente, el acceso a la información pública se ha de realizar forma electrónica.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la desestimación presunta de la información pública solicitada por D. XXX, ante el Consejo Comarcal del Bierzo (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta resolución el Consejo Comarcal del Bierzo deberá remitir al reclamante la siguiente información:



- Acceso al expediente del proceso selectivo para la provisión de una plaza de arquitecto en régimen de contratación laboral con carácter indefinido, cuyas bases fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia el día 11 de agosto de 1998.

Toda la información solicitada se facilitará previa disociación, en su caso, de los datos de carácter personal que puedan aparecer en ella y se podrán exigir, en su caso, las exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución D. XXX autor de la reclamación y al Consejo Comarcal del Bierzo (León).

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López